REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

Página:

ESTADO No. **058** Fecha: 30/05/2023

No Proceso Clase de Proceso Demandante Demandado Descripción Actuación Fecha Folio Cuad. Auto 40 03009 41001 Ejecutivo Singular **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA Y Auto decreta medida cautelar 29/05/2023 2 00045 2009 OTRO 40 03009 41001 Ejecutivo Singular Auto termina proceso por Pago 29/05/2023 1 HIPOLITO FIERRO NARVAEZ CARLOS GOMEZ BADILLO 2017 00661 40 23009 41001 Ejecutivo Singular Auto termina proceso por Pago 29/05/2023 1 BANCO DE BOGOTA DIONISIO PERDOMO RAMIREZ 2014 00435 41001 40 23009 Auto requiere 2 Ejecutivo Singular EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y 29/05/2023 CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA 2015 00371 Juzgado 7. de respuesta medida de remanente. OTRO 41001 40 23009 2 Ejecutivo Singular AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ NISGLE ESTHER MURILLO ARIÑA Auto decreta retención vehículos 29/05/2023 2015 01016 41001 40 23009 Auto requiere 1 Ejecutivo Singular OLGA LUCIA MELENDEZ PERDOMO Y 29/05/2023 COOPERATIVA COONFIE LTDA 00527 2016 se informe sobre trámite de insolvencia. **OTROS** 41001 41 89006 Auto resuelve renuncia poder 1 Verbal Sumario 29/05/2023 MARINA DURAN CASASBUENAS GRACIELA CHARRY DE GARCIA 2019 00259 Acepta renuncia-requiere parte actora para que notifique. 41001 41 89006 Ejecutivo Singular Auto resuelve sustitución poder 29/05/2023 1 ADRIANA MARIA CUBILLOS MANUEL SALVADOR VALENCIA 2019 00418 Se acepta sustitución de poder. 41 89006 41001 Auto termina proceso por Pago Ejecutivo Singular 29/05/2023 1 ALIRIO PINTO YARA DUBERNEY BUSTAMANTE 2022 00015 FERNANDEZ 41001 41 89006 1 Auto rechaza demanda 29/05/2023 Ejecutivo Con BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CARLOS GERMAN HERMOSA 2023 00125 por no habern sido subsanasa conforme lo Garantia Real JIMENEZ ordenado. 41001 41 89006 Auto libra mandamiento eiecutivo 29/05/2023 1 Ejecutivo Singular BANCO DAVIVIENDA S.A. JAIRO PIMENTEL CRUZ 2023 00243 y decreta medida. Oficio 1152. 41 89006 41001 29/05/2023 1 Ejecutivo Singular **E&J SOLUCIONES INTEGRALES** INGENIEROS CONSTRUCTORES EN Auto niega mandamiento ejecutivo 2023 00269 VIAS Y CONCRETOS LTDA -S.A.S. ICOVICON LTDA -41001 41 89006 Ejecutivo Con VICTOR ALFONSO CASTAÑO MESA Auto resuelve retiro demanda 29/05/2023 1 BANCOLOMBIA S.A. 2023 00323 Acepta retiro demanda. Garantia Real

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/05/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ SECRETARIO



Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: EZEQUIEL PUENTES SUAZA.

Demandado: LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA y otro

Radicado: 410014003009-2009-00045-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

En atención al memorial que antecede presentado por la parte actora, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que devengan los demandados LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA y CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOSADA, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NEIVA. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HIPOLITO FIERRO NARVÁEZ
Demandado: CARLOS GÓMEZ BADILLO
Radicado: 410014003009-2017-00661-00



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Con relación a la liquidación allegada por la parte actora, se tiene que luego de la fecha de realización de la misma (25 de abril de 2023), se allegaron nuevos descuentos con los cuales se observa se cubre el valor total de la obligación, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, evidenciándose que con dichos descuentos se paga capital e intereses, quedando un sobrante a favor del demandado de \$1.449.262,21, valor con el cual se pagan las costas, las que ascendieron a \$250.000,00, por lo que en definitiva queda un saldo a favor del demandado de \$1.199.262,21.

Se aclara que de los citados descuentos, se le ha pagado al demandante la suma de \$7.856.625,00, por lo que el valor a pagar para saldar la obligación es de \$960.948,79.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR **PAGAR** a favor del demandante la suma de **\$960.948,79** y el saldo al igual que los dineros que con posterioridad se arrimen al proceso, se dejen a disposición del juzgado que embargo el remanente.
- 3.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, CON LA ADVERTENCIA que las mismas continúan vigentes por embargo de REMANENTE a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para el proceso ejecutivo que allí cursa entre las mismas partes, con radicación 2017-00362-00. Líbrense los oficios pertinentes.
- 4.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifiquese.

El Juez.



Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de **Menor** Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A. Cesionario: Systemgroup S.A.S.

Demandado: Dionicio Perdomo Ramírez Radicado: 410014023009 2014 00435 00

En cumplimiento al requerimiento ordenado en auto calendado 8 de mayo de 2023, la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S., allega documento por medio del cual se efectúa cesión de derechos de crédito que en este proceso tiene el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de la referida sociedad, que al encontrarse ajustado a derecho se aceptará el mismo (Art. 1969 y s.s. del C. Civil e Inc. 3° Art. 68 del C.G.P.), teniéndose de aquí en adelante a SYSTEMGROUP S.A.S. como ejecutante en este asunto.

Ahora, en atención a la petición de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, al observarse que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ha de acceder a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR la CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO que en este proceso tiene el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., a quien en adelante se tendrá como EJECUTANTE en este proceso.
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., cedido a SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de DIONICIO PERDOMO RAMÍREZ, por pago total de la obligación.
- **3.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda, con la **ADVERTENCIA** que las mismas **continúan vigentes por embargo de remanente** para el proceso bajo radicado 41001-40-22-008-2015-00256-00 que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva transitoriamente Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, siendo demandante la Cooperativa Utrahuilca.
- **4.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **se convertirán** a favor del Juzgado a cuyo favor se tomó nota de remanente.

- **5.- DESGLOSAR** en favor del demandado el título valor (pagarés), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
 - **6.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA. Demandado: BELISARIO MONTEALEGRE CÁRDENAS.

Radicado: 410014023009-2015-00371-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, el Juzgado dispone **REQUERIR** al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA, para que en el menor tiempo posible de respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 00049 del 16 de enero de 2023, o de lo contario manifieste las razones por la cual no ha contestado dicha solicitud. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,



Proceso: Ejecutivo mínima cuantía.

Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. Demandado: NISGLE ESTHER MURILLO ARIÑA.

Radicado: 410014023009-2015-01016-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, el Juzgado ORDENA la RETENCIÓN del vehículo de placa EBT-719, de propiedad de la demandada NISGLE ESTHER MURILLO ARIÑA.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez.



Proceso: Ejecutivo **MENOR** cuantía. Demandante: COOPERATIVA COONFIE.

Demandado: OLGA LUCIA MELENDEZ PERDOMO y OTROS

Radicado: 410014023009-2016-00527-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, se dispone REQUERIR al operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, Dr. ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO, para que, en el menor tiempo posible, informe a este despacho el estado en el que se encuentra el trámite de insolvencia que adelanta la demandada OLGA LUCIA MELENDEZ PERDOMO; de igual forma proceda a comunicar la prelación de créditos y orden de pago determinada por el liquidador.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,



Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble. Demandante: MARINA DURAN DE CASASBUENAS. Demandados: RUBIEL CICERI ARRIGUI y otra.

Radicado: 410014189006-2019-00259-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

En atención a los memoriales presentados por la parte demandante, el juzgado dispone:

- ACEPTAR la sustitución del poder y en consecuencia TÉNGASE al abogado JOHN SEBASTIÁN PUENTES SÁENZ, identificado con C.C. Nro. 1.075.258.675 y T. P. Nro. 380.720 del C.S.J., conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución antes visto.
- 2. **REQUIERE** a la parte demandante para que agote la notificación personal en los términos del art. 291 y s.s. del C. G. P., o art. 10 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados RUBIEL CICERI ARRIGUI y GRACIELA CHARRY DE GARCÍA, en las direcciones que se informan en el contrato de arrendamiento: Calle 11 No 9-69 Barrio La Toma y Carrera 3 No 9-51, o en la carrera 3 Nro. 9 24, todas de Neiva, dirección esta encontrada en los anexos de la demanda (fl. 14 doc. físicos). Realizado este acto en tales ubicaciones, se decidirá sobre el emplazamiento solicitado.

Notifíquese,

El Juez,



Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: ADRIANA MARÍA CUBILLOS.

Demandado: MANUEL SALVADOR VALENCIA.

Radicado: 410014189006-2019-00418-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

El Juzgado **ACEPTA** la sustitución al poder allegada anteriormente; en consecuencia, **TÉNGASE** al abogado LUIS FELIPE CALDERÓN FIERRO, identificado con C.C. Nro. 7.698.894 y T.P. Nro. 387.086 como apoderado de la demandante ADRIANA MARÍA CUBILLOS, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

De otra parte, se dispone oficiar a la entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", a fin de que se sirva informar a este Despacho y de acuerdo a la base de datos que registra esa entidad, la dirección de notificación y/o residencia del demandado MANUEL SALVADOR VALENCIA.

Notifíquese,

El Juez,

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ALIRIO PINTO YARA

Demandado: DUBERNEY BUSTAMANTE FERNÁNDEZ

Radicado: 410014189006-2022-00015-00



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición de terminación del proceso presentada por el demandante y coadyuvada por la parte demandada, se acoge a las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado en razón a ello.

RESUELVE:

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ALIRIO PINTO YARA contra DUBERNEY BUSTAMANTE FERNÁNDEZ, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- ORDENAR que por secretaría se haga entrega del título base de ejecución a favor del demandado DUBERNEY BUSTAMANTE FERNÁNDEZ, previa constancia que el valor allí representado se encuentra cancelado.
- 4.- DISPONER el archivo del expediente, dejándose las constancias pertinentes en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,



Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado el 26 de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Dentro del término concedido para que se subsanara las deficiencias señaladas en auto que precede, el apoderado actor allega escrito con que el pretende subsanar el escrito de demanda; sin embargo, se observa que no acata todos los requerimientos solicitados, pues si bien aporta direcciones del ejecutado y aclara que la garantía real recae sobre los inmuebles con matrículas 200-218052 (Apartamento) y 200-218071 (Parqueadero), no se corrige el poder incluyendo este último bien (Parqueadero 12), ni se allega el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de este último inmueble, tal como fuera solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjese las constancias en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Rad. 4100141890062023-00243-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por la ejecutada, se establece que es la actual propietaria del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y contra JAIRO PIMENTEL CRUZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.
- 1.1.- Por la suma de \$28.405.917,27 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 17.25% anual, desde el día a la presentación de la demanda, es decir, el 28 de marzo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.2- Por la suma de \$75.761,14 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de julio de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.2.1.- Por la suma de \$244.238,86 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.3- Por la suma de \$76.451,51 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.3.1.- Por la suma de \$243.548,36 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.4- Por la suma de \$77.148,17 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.4.1.- Por la suma de \$242.851,70 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.5- Por la suma de \$77.851,18 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

- 1.5.1.- Por la suma de \$242.148,71 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.6- Por la suma de \$78.560,60 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.6.1.- Por la suma de \$241.439,32 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.7- Por la suma de \$79.276,48 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.7.1.- Por la suma de \$240.723,41 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.8- Por la suma de \$79.998,88 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.8.1.- Por la suma de \$240.001,02 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.9- Por la suma de \$80.727,86 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.9.1.- Por la suma de \$239.272,01 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.10- Por la suma de \$81.463,49 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de marzo de 2022 hasta cuando se paque la obligación en su totalidad.
- 1.10.1.- Por la suma de \$238.536,44 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.11- Por la suma de \$82.205,82 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.11.1.- Por la suma de \$237.794,06 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.12- Por la suma de \$82.954,92 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.12.1.- Por la suma de \$237.044,97 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

- 1.13.- Por la suma de \$83.710,84 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de junio de 2022 hasta cuando se paque la obligación en su totalidad.
- 1.13.1.- Por la suma de \$236.289,05 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.14- Por la suma de \$84.473,65 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de julio de 2022 hasta cuando se paque la obligación en su totalidad.
- 1.14.1.- Por la suma de \$235.526,25 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.15- Por la suma de \$85.243,42 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.15.1.- Por la suma de \$234.774,07 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.16- Por la suma de \$85.996,46 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.16.1.- Por la suma de \$234.101,20 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.17- Por la suma de \$86.620.26 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de octubre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.17.1.- Por la suma de \$233.396,74 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.18- Por la suma de \$87.391,89 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de noviembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.18.1.- Por la suma de \$232.608,02 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.19- Por la suma de \$88.188,24 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de diciembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.19.1.- Por la suma de \$231.934,14 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

- 1.20- Por la suma de \$88.850,42 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de enero de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de enero de 2023 hasta cuando se paque la obligación en su totalidad.
- 1.20.1.- Por la suma de \$231.149,51 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.21- Por la suma de \$89.660,06 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.21.1.- Por la suma de \$230.339,83 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
- 1.22- Por la suma de \$90.477,08 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de marzo de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,25% anual, exigibles a partir del día 29 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 1.22.1.- Por la suma de \$229.522,82 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.
 - 2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- 3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca al ejecutante por parte de la demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-88085 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.
- 4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.
- 5. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



Rad. 4100141890062023-00269-00

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado actor, el despacho procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad E&J SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., contra INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA. ICOVICON LTDA., con la cual se aporta como título base de ejecución una "representación gráfica" de la factura No. FE-24, documento que no cumple con los requisitos para considerarse como factura cambiaria o título valor en tal sentido.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "(...) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y <u>el obligado</u>, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura, presupuestos que no contiene el título base de recaudo.

Así también, en el sub judice se advierte que el documento aportado como base de ejecución, no tiene la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, la que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T.

En consonancia con lo anterior, tampoco se allega la constancia electrónica de la remisión de la factura al comprador o adquiriente de los servicios, y prueba del recibido de la misma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por E&J SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., contra INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA. ICOVICON LTDA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FABIO ANDRÉS BAHAMÓN PÉREZ como apoderado judicial de la sociedad demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,



Rad. 41001418900620230032300

Neiva, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva con garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra VICTOR CASTAÑO MESA, observándose que el apoderado ejecutante solicita la terminación del proceso, sin que a la fecha se haya librado mandamiento de pago, entendiéndose así la petición como un retiro de la demanda. En consecuencia, se acepta en tal sentido lo solicitado, disponiéndose dejar constancia en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, según lo informado por el peticionario.

Lo anterior sin necesidad de desglose por haber sido presentada la demanda virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,